



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0275-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diez de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL TREINTA 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,030.75) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

La señora xxx autorizó al señor xxx para que actúe en su representación en la tramitación del presente procedimiento.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0902-2023-CAU de fecha veintisiete de noviembre del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día trece de diciembre del mismo año.

El día trece de diciembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0717-CAU-23 de fecha catorce de diciembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0997-2023-CAU de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día dos de febrero de este año.

El día veintidós de enero de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veintiocho de febrero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0067-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 2 de septiembre de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una alteración en la acometida debido a la unión de la fase de alimentación con la de la carga del suministro, dicha condición con la finalidad de consumir energía eléctrica sin que sea registrada por el equipo de medición.

(...) Por tanto, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en la alteración de la acometida del suministro, debido a la unión entre la fase de la fuente con la fase de la carga. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]

Argumentos de la usuaria

Se indicó previamente que al presentar su reclamo el 8 de noviembre de 2023, la denunciante solicitó que se le explique la razón por la cual EEO le está realizando el cobro del monto objeto de su reclamo. Este argumento fue presentado con el fin de cuestionar el cobro facturado por la distribuidora EEO.

A partir del argumento anterior, se destacan los siguientes puntos:

- El monto cobrado por la EEO y objeto de inconformidad de la denunciante es debido a una energía no registrada, por incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en el artículo 7 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023, debido a la alteración que sufrió la acometida de dicho suministro.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Al respecto, la labor del CAU en su investigación es la de analizar las pruebas provistas por ambas partes para poder determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual establecido en los Términos y Condiciones anteriormente mencionados. Para este caso en particular, EEO presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular; por lo que en el inmueble no se estuvo registrando la totalidad de la energía consumida. Por lo que, la distribuidora tiene derecho a recuperar energía consumida y no registrada, tal como lo establece la normativa vigente.

- No obstante, a lo anterior, el CAU realizará el análisis referente al método utilizado por EEO para el cálculo de la energía no registrada, así como el monto en dinero en el ítem 5.2.5 de este informe.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al argumento presentado por la denunciante en fecha 8 de noviembre de 2023, se concluye que la usuaria no ha presentado argumentos con los cuales puedan ser desvirtuadas las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada en su suministro en fecha 2 de septiembre de 2023.

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- Con base en la inspección *in situ* que realizó el CAU en el inmueble, es preciso indicar lo siguiente:
 - i. Hay algunos equipos eléctricos que se encuentran en el inmueble que evidencia el poco o nulo uso (licuadora y cafetera), misma condición que se puede apreciar en las evidencias fotográficas presentadas por EEO; es decir no contribuyen de manera significativa al consumo mensual de energía que se pudiera dar en la vivienda bajo análisis. (...)
 - ii. La potencia determinada por EEO para algunos equipos eléctricos difiere de la que constató el CAU durante la inspección *in situ*. (...)
 - iii. Durante la inspección *in situ* se constató que, si bien en el inmueble de la denunciante se encontraron equipos de soldadura, no hay evidencias que demuestren que se realizan trabajos de este tipo de forma continua, es decir se observa que solo se ejecutan trabajos de soldadura de forma ocasional. Tanto es así que, ni durante la inspección realizada por EEO ni por el personal del CAU, se encontraron evidencias de que se estuvieran llevando a cabo trabajos de soldadura en el inmueble.
 - iv. Aunando a lo anterior, tal y como se indicó previamente que, a pesar de encontrarse dos equipos de soldar en la vivienda de la denunciante, generalmente solo se utiliza uno de los equipos y el otro solamente es utilizado en caso de falla de uno de ellos; es decir el uso simultáneo de ellos es poco probable y se convierte más en una reserva o una opción de respaldo que en una necesidad inmediata.
- Por lo tanto, con la finalidad de obtener un valor del consumo mensual promedio apegado a datos reales, la superintendencia define que, para casos como este, uno de los métodos más completos para determinar o calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos de consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final, considerado en el literal a) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.

Cabe aclarar que el procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011 no define qué cantidad de períodos debe tomarse, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos.

En ese sentido, el CAU determina que para el presente caso el promedio de los consumos posteriores a la normalización del suministro correspondiente a los meses de octubre 2023 a febrero 2024, por un valor de 213 kWh, es representativo de la energía total que se pudo estar demandando a través de la condición irregular, y será tomado como base de la energía a recuperar (...)

- El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días, comprendidos entre el 6 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2023.

Por consiguiente, se establece que el monto de la ENR al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar corresponde a 792 kWh, equivalente a la cantidad de ciento ochenta y cuatro 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 184.38) IVA incluido (...)

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base en el análisis de las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una alteración de la acometida debido a la unión de la fase de la fuente y la carga del suministro eléctrico, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de novecientos setenta y uno 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 971.27) IVA incluido, cobrados en concepto de ENR; así como los cincuenta y nueve 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 59.48) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada asciende a la cantidad de ciento ochenta y cuatro 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 184.38) IVA incluido, correspondiente a 792 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad cinco 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.21) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0997-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0067-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cuatro y seis de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días dieciocho y veinte del mismo mes y año.

El día dieciocho de marzo del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



El CAU en el informe técnico N.º IT-0067-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 2 de septiembre de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una alteración en la acometida debido a la unión de la fase de alimentación con la de la carga del suministro, dicha condición con la finalidad de consumir energía eléctrica sin que sea registrada por el equipo de medición. (...)

Por tanto, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en la alteración de la acometida del suministro, debido a la unión entra la fase de la fuente con la fase de la carga. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]"

En cuanto a los argumentos de la señora xxx el CAU indicó lo siguiente:

(...)

- El monto cobrado por la EEO y objeto de inconformidad de la denunciante es debido a una energía no registrada, por incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en el artículo 7 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023, debido a la alteración que sufrió la acometida de dicho suministro.

Al respecto, la labor del CAU en su investigación es la de analizar las pruebas provistas por ambas partes para poder determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual establecido en los Términos y Condiciones anteriormente mencionados. Para este caso en particular, EEO presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular; por lo que en el inmueble no se estuvo registrando la totalidad de la energía consumida. Por lo que, la distribuidora tiene derecho a recuperar energía consumida y no registrada, tal como lo establece la normativa vigente.

- No obstante, a lo anterior, el CAU realizará el análisis referente al método utilizado por EEO para el cálculo de la energía no registrada, así como el monto en dinero en el ítem 5.2.5 de este informe.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al argumento presentado por la denunciante en fecha 8 de noviembre de 2023, se concluye que la usuaria no ha presentado argumentos con los cuales puedan ser desvirtuadas las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada en su suministro en fecha 2 de septiembre de 2023. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0067-CAU-24 que existió una alteración mediante la unión de la acometida y la carga, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 679 kWh, por los motivos siguientes:

(...)

- Los equipos eléctricos detallados en el censo de carga realizado por EEO, efectivamente se encontraron instalados en el inmueble durante la inspección *in situ* del CAU.



- No obstante, como se mencionó anteriormente, para el caso bajo análisis, no resulta apropiado llevar a cabo un censo de todos los equipos eléctricos instalados en la vivienda ni estimar el consumo mensual de energía. Esto se debe a que algunas cargas eléctricas apenas contribuyen al consumo total o no lo hacen en absoluto (según el estado observado durante la inspección *in situ*). Es decir, aunque estos equipos estén presentes en la vivienda, su uso limitado los excluye de tener un impacto significativo en el consumo eléctrico del inmueble bajo análisis.
- Así mismo, en su censo de carga EEO detalla el uso de dos equipos de soldadura, sin detallar el criterio mediante el cual determinó que ambos son utilizados de manera simultánea; ni el de las horas de uso utilizadas para estimar el consumo mensual de estos.

En ese orden, tal y como se mencionó anteriormente, es una situación común descubrir que, a pesar de contar con dos unidades, generalmente solo se utiliza uno de los equipos y el otro solamente es utilizado en caso de falla de uno de ellos; es decir el uso simultáneo de ellos es poco probable y se convierte más en una reserva o una opción de respaldo que en una necesidad inmediata.

- Aunando a lo anterior, la distribuidora no detalla qué criterios tomaron para establecer las horas de uso de los equipos eléctricos; ni tampoco presentó datos de placa de todos los equipos eléctricos detallados en su censo de carga, mediante el cual se pueda verificar la potencia eléctrica utilizada en su censo de carga mostrado en la tabla n.º 1.

En este punto es preciso indicar que la potencia utilizada por EEO para algunos equipos detallados en el censo de carga de la distribuidora, difieren de la constatada por el personal del CAU durante la inspección.

Por consiguiente, el consumo promedio estimado mensual de 679 kWh determinado por la distribuidora en su censo de carga no puede ser considerado para el cálculo de la ENR, ya que en este se contempla potencias eléctricas incongruentes con las verificadas por el CAU durante la inspección *in situ*. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos recientes equivalente a un promedio mensual de 213 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del seis de marzo al dos de septiembre del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO OCHENTA Y CUATRO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 184.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CINCO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.21) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como



usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0067-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una alteración mediante la unión de la acometida y la carga.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO OCHENTA Y CUATRO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 184.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CINCO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.21) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0067-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en alteración mediante la unión de la acometida y la carga la cual permitió que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO OCHENTA Y CUATRO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 184.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CINCO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.21) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0067-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor xxx en representación de la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Superintendente

